



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de abril del dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres y treinta y tres de la tarde (3:33 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00308-00** instaurado por **JHON EDISON YATE RIVAS** en contra de la **POLICÍA NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

JHON EDISON YATE RIVAS

C.C. 14.295.702

Apoderado: Jairo Espócito Hernández

C. C: 17.347.112

T. P: 236.992 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Conjunto Montecarlo Reservado, manzana A, casa 11, Villavicencio (Meta).

Teléfono: 3147925164

Correo electrónico: alejandro170601@hotmail.com - alejacampos1@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

Apoderadas: Nancy Stella Cardoso Espitia

C. C: 38.254.116

T. P: 76.397 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 48 sur No. 157-199 Barrio Picaleña. Ibagué

Teléfono: 3125029032

Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co --
detol.notificacion@policia.gov.co

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, las mismas fueron resueltas al momento de fijar la fecha para la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. Que el accionante ingresó a la Policía Nacional como alumno del nivel ejecutivo el día 9 de octubre de 2005 en la Escuela de Policía Gabriel González, siendo nombrado como patrullero el día 22 de abril de 2006 conforme resolución 02482 desempeñándose en dicho cargo a partir del 2 de mayo del mismo año. (Índice 00002, archivo 004, págs. 112-115 del expediente electrónico SAMAI).

4.2. Que el accionante ejerció sus funciones de acuerdo al cargo asignado, hasta el día que fue retirado del servicio por parte de la Policía Nacional.

4.3. Que por medio de Acta JML No. 7578 del 23 de julio de 2021, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional determinó que el señor Jhon Edison Yate Rivas, presentaba una disminución de capacidad laboral de nueve punto cincuenta por ciento (9.50%), una incapacidad: permanente parcial- “NO APTO” y no recomienda reubicación laboral, calificando como antecedentes una “*HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS CON RASGOS MAL ADAPTATIVOS*”

DE PERSONALIDAD, SIN SECUELAS” de origen común. (Índice 00002, archivo 004, págs. 82-87 del expediente electrónico SAMAI).

4.4. Que inconforme con esta decisión el accionante presentó reclamación, razón por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta No. TML22-2-147 – TML22-2-496 MDNSG-41.1 del 6 de octubre de 2022 resolvió modificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 7578 estimando que el actor presentaba una disminución de la capacidad laboral del 8.50%, una incapacidad permanente parcial por enfermedad común, lo declara *“NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL”* y *“No se recomienda su reubicación laboral”*. (Índice 00002, archivo 004, págs. 89-101 del expediente electrónico SAMAI).

4.5. Que el Director General de la Policía Nacional dispuso a través de la resolución 03832 del 21 de noviembre de 2022 retirar al actor del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica, notificándosele este acto administrativo el día 1º de diciembre de 2022. (Índice 00002, archivo 004, págs. 102-105 del expediente electrónico SAMAI).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de la resolución 03832 del 21 de noviembre de 2022, por estar viciada de falsa motivación y de falta de la misma, así como haber sido expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse, comoquiera que no tuvieron en cuenta la factible reubicación del demandante, y como consecuencia debe establecerse si tiene derecho a que se le reintegre sin solución en el cargo que desempeñaba, pagándosele los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación así como la indemnización y ascenso solicitados?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se relacionen en la fijación del litigio los tres actos administrativos indicados en la demanda, y además, que el demandante sea reintegrado con los grados que tienen sus compañeros que aprobaron el curso de ascenso con él.

Despacho: se le indica al apoderado, que en el auto del 22 de febrero de 2024, se hizo referencia a la calidad de los actos administrativos por él demandados, como quiera que las actas de la Junta son actos preparatorios, motivo por el que se tendrán como prueba documental. En cuanto al reconocimiento de indemnización ya quedó planteado en el problema jurídico

Parte demandante: conforme

La parte demandada: solicita se aclare el tema del ascenso porque el mismo no es automático dentro de la fuerza pública, pues además deben reunirse ciertos requisitos.

Despacho: se aclara a la apoderada que esos son hechos que son objeto de prueba para poder determinar si proceden o no estas pretensiones, por lo que el problema jurídico queda como se planteó.

Parte demandada: conforme

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 00002 del expediente electrónico SAMAI.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los señores mayor Yesid Guzmán Adechini e intendente jefe Milton Bejarano Ortiz. El deber de la citación y asistencia estará a cargo de la parte actora. Oficiése a la Policía Nacional – Talento humano para citar al declarante. Lo anterior una vez si fije la fecha para la audiencia de pruebas.

6.1.3. Pericial

6.1.3.1. Teniendo en cuenta que la parte actora previo el dictamen pericial rendido por el psiquiatra Benjamín Salazar Rodríguez (Índice 00002, archivo 004, págs. 150-152 del expediente electrónico SAMAI), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP cítese al perito para que en audiencia de pruebas explique las razones de sus conclusiones.

6.1.3.2. Considerando que la parte actora allegó el dictamen pericial rendido por la psiquiatra Patricia Arboleda Zamudio (Índice 00002, archivo 004, págs. 153-156 del expediente electrónico SAMAI), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP cítese a la perito para que en audiencia de pruebas explique las razones de sus conclusiones.

6.1.3.3. REMÍTASE al señor Jhon Edison Yate Rivas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima a fin que determine el grado o disminución del porcentaje de la capacidad laboral y si es apto o no para el servicio de policía y si

es susceptible de ser reubicado laboralmente. Para lo anterior se remitirá la historia clínica y en las patologías que le fueron valoradas y calificadas en las actas JML No. 7578 del 23 de julio de 2021 y TML22-2-147 – TML22-2-496 MDNSG-41.1 del 6 de octubre de 2022, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 094 de 1989.

No se acepta la oposición manifestada por la apoderada de la accionada frente a esta prueba, ya que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, los dictámenes o valoraciones de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, además de que se pueden considerar, tienen los mismos efectos a las expedidas por las autoridades médicas laborales de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, siempre que los ordene la autoridad judicial competente.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

6.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas la consulta efectuada por la parte accionada en el Registro Único de Afiliados (RUAF) del demandante y que se encuentra en el índice 00019, archivo 022, renglón 9º del expediente electrónico SAMAI. De igual modo, téngase como prueba documental la allegada por la apoderada de la Policía Nacional y vista en el índice 00031 del expediente electrónico SAMAI.

6.2.1.2. Teniendo en cuenta la solicitud probatoria efectuada por esta accionada ante el Jefe del Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por medio de la cual requiere copia íntegra del expediente prestacional correspondiente al demandante, patrullero (r) Jhon Edison Yate Rivas, quien se identifica con número de cédula 14.295.702 y que no se evidencia respuesta alguna (índice 00025, archivo 036, renglón 3º, pág. 2) se ordena que por secretaría se libre oficio a dicha dependencia, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan allegar lo enunciado.

6.2.1.3. Del mismo modo, considerando que la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional no hizo entrega de la historia clínica del actor a la apoderada de la accionada, se ordena que por secretaría se libre oficio a dicha Unidad, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia de la historia clínica del señor Jhon Edison Yate Rivas, quien se identifica con número de cédula 14.295.702.

6.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de los señores Dr. Ciro Joel Joya Hernández -representante de la Dirección de Sanidad Policía Nacional-, My. John Fredy Russi Cárdenas -representante de la Dirección de Sanidad Policía Nacional- y Tf. Karina Beatriz Góngora Rodríguez. Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la accionada, líbrense los oficios citatorios por parte de Secretaría a través del Ministerio de Defensa Nacional – Subsecretaría Jurídica, por cuanto son

funcionarios que hacen parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y dependen de dicho Ministerio y Oficina.

6.3. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Solicita que el señor Milton Bejarano Ortiz sea citado por el Juzgado a la oficina de Talento Humano del Departamento de Policía del Tolima. De igual manera solicita que se cite a los peritos.

Despacho: se ordena enviar **oficio** citatorio para dicho testigo. En cuanto a los peritos, se les enviará al correo electrónico que obre dentro del proceso la citación a la diligencia de pruebas.

La parte demandada: sin observaciones.

7. CONSTANCIAS

Se fijará la fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA una vez se allegue el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **4:00 p.m.** del 18 de abril de 2024, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

El expediente puede consultarse en el aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

JHON EDISON YATE RIVAS

Demandante

JAIRO ESPOCITO HERNÁNDEZ

Apoderado parte demandante

NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
Apoderada parte demandada